

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se allegan memoriales al expediente y se encuentran pendientes de resolver. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Sentencia anticipada parcial N° 149

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00088-00
DEMANDANTES: Angie Paola Picón Buenahora Gómez, Luz Helena Buenahora Gómez, Ermógenes Picón Sánchez, Olga Patricia Picón Buenahora, Cristián Picón Buenahora y Víctor Alfonso Picón Buenahora.
DEMANDADOS: Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA Y Santiago Castro Villamizar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la representante legal de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros SA otorgó poder¹ a profesional del derecho, en debida forma, para que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Asimismo, se destaca que la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros SA fue notificada de forma personal y electrónica de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento, el 07 de octubre del año en curso, por lo que, en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de traslado inició el día 13 del mismo mes y año y feneció el 11 de noviembre hogaño, por lo que el escrito de contestación radicado el día 21 de octubre del presente año², fue presentado de en debida forma y dentro del término legalmente establecido para ello, por lo que así se declarará.

De las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestos por la referida llamada en garantía se corrió el respectivo traslado a la contraparte, en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, con la remisión del respectivo escrito al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, sin que realizara pronunciamiento alguno; en consecuencia, se prescindirá del traslado por Secretaría.

En cuanto a la petición de acumulación de procesos elevada por Zurich Colombia Seguros SA, el Juzgado destaca que si bien, cuando se elevó la misma, dentro del proceso 2020-00091 no se había fijado fecha para la

¹ Fls. 01 a 04 22SolicitudReconocerPersonería

² Fls. 01 a 60 24ContestaciónZurich

audiencia inicial, lo cierto es que mediante auto del 09 de noviembre hogaño se programó dicha diligencia, por lo que en principio, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del CGP, no es viable la solicitada acumulación. Además, el Despacho considera que, en atención a la cantidad de pruebas declarativas por practicar y el número de demandantes en uno y otro proceso, lo más prudente es seguir adelantando los mismos a través de procesos separados. En consecuencia, no se accederá a la petición.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha para audiencia inicial³ y, comoquiera que la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados, se procederá a señalar fecha para la mencionada diligencia.

Finalmente, el demandado Davivienda SA propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, frente a lo cual se debe precisar que tal medio exceptivo no está contemplado en el artículo 100 del CGP; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 278 del CGP prevé que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, por lo que, en esos términos se despachará la solicitud del demandado Davivienda SA.

Para esos efectos, se recuerda que la demanda fue presentada el 02 de julio de 2020 por el apoderado judicial de los demandantes, quienes pretenden que se declare responsable a los demandados, de los daños sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2017 y se les condene al pago de los perjuicios derivados del mismo. La demanda fue admitida el 17 de julio de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Notificado el demandado Davivienda S.A., su apoderado procedió a contestar la demanda, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", argumentando que no es el llamado a responder por el daño y los perjuicios causados, pues si bien aparece como propietario del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, en virtud del contrato de leasing financiero suscrito con la demandada Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL el 17 de diciembre de 2013, se entregó la tenencia del bus marca Chevrolet, línea FRR 700P 5.2L MT, color blanco, tipo cerrado, modelo 2014 chasis 9GCFRR900EB004182, motor 4HK1077958, adscrito al servicio público y de placa SMJ613, razón por la que perdió la custodia o cualquier poder sobre el mismo.

Debe advertirse que de la contestación a la demanda se surtió el traslado, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en la medida en que el escrito fue reenviado a los correos electrónicos de cada una de las partes del proceso, sin que la contraparte se hubiera pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe resaltarse que el derogado Código de Procedimiento Civil establecía, en su artículo 97, que también podían alegarse como previas, las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la

³ Fl. 02 25SolicitudProgramarAudienciaInicial

acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales debían declararse por el Juez mediante sentencia anticipada, siempre que así lo encontrara probado.

Sin embargo, la figura de las excepciones mixtas contemplada en el Código de Procedimiento Civil no fue incluida dentro de la actual normatividad procesal, contenida en el Código General del proceso, pero sí se habilitó al Juez para que dictara sentencia anticipada en los casos en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, tal y como se impone en el artículo 278 *ejusdem*.

Precisado lo anterior, considera el Despacho que se encuentra suficientemente aclarado el trámite que se dará a la defensa desplegada por el apoderado judicial de la demandada Davivienda S.A., pues si bien erró el togado al proponer la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la nueva legislación prevista en el CGP, al juez le asiste la obligación de dictar sentencia anticipada siempre que encuentre probada tal excepción, así no hubiere sido invocada por las partes.

Sobre la figura de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(...) La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad

del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (...)⁴

Conforme a lo anterior, la legitimación en la causa es una figura atinente al derecho sustancial, que se relaciona con la calidad o derecho que tiene una persona para exigir o contradecir determinadas pretensiones, dentro de una relación jurídico procesal.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

En esta medida y teniendo en cuenta que el asunto litigioso del caso bajo estudio se contrae a establecer la responsabilidad por un daño y su consecuente indemnización, corresponde ahora determinar específicamente, si el demandado Banco Davivienda S.A. es el llamado a responder por los eventuales daños que se hayan causado con el vehículo de placa SWJ613, del cual registra como propietario, pero que fue entregado la Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL en virtud de un contrato de leasing financiero celebrado el 17 de diciembre de 2013.

Para resolver el anterior problema jurídico resulta pertinente traer a colación sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 04 de diciembre de 2013, en la que, en un caso de responsabilidad civil extracontractual, concluye que el demandado no es responsable de los daños reclamados, pues, con ocasión de contrato de leasing celebrado, entregó el poder de control y dirección del vehículo, perdiendo la condición de guardián de la cosa, por lo que no estaba llamado a cumplir con las pretensiones de la demanda. Sobre el punto se analizó lo siguiente:

“(...) Es sabido que en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características.

*A este respecto, la Corte ha precisado que **“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11358 proferida el 05 de septiembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Referencia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-02414-00.

presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

5.- Al estudiarse el cargo que salió avante, se evidenció que el automotor de placa SUK-041 fue entregado por la compañía de Leasing en arrendamiento financiero, al locatario Luis Augusto Peña Walteros, como se acreditó con el acta por ellos suscrita, la cual fue allegada a la actuación en copia auténtica.

Si lo anterior es así y no se infirmaron las múltiples aseveraciones de Leasing de Occidente S.A. en cuanto a que "[e]l vehículo le fue entregado a los arrendatarios-locatarios el 20 de octubre de 1994, acorde con lo pactado en el referido contrato de leasing financiero N° 279, detentándolo ellos en consecuencia para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso (...) razón por la cual (...) no tiene, ni ha tenido de hecho desde esa fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del [mismo]", la sentencia recurrida ha de modificarse en cuanto a la responsabilidad y condena deducidas a la impugnante, máxime cuando la juez dedujo aquella desconociendo los supuestos fácticos sobre los que se apoyaron las pretensiones y lo planteado en las defensas propuestas por la empresa demandada.

(...)

6.- Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que "no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo", se **convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibídem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.**

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó "responsabilidad" a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo. (...)"⁵

Sobre la importancia de determinar la guardianía o custodia de las cosas, en casos en que se debate la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 04 de diciembre de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01.

“(...) Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

(...)

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto. (...)”⁶

En ese marco normativo y jurisprudencial, de cara al caso en concreto, adviértase que dentro de las piezas procesales aportadas se encuentra copia del contrato de leasing financiero celebrado el 17 de diciembre de 2013 entre el demandado Banco Davivienda S.A y la Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, por el cual se entregó la tenencia del bien mueble relacionado en la sección 1 del contrato: bus marca Chevrolet, línea FRR 700P 5.2L MT, color blanco, tipo cerrado, modelo 2014, chasis 9gcfr900eb004182, motor 4hk1077958, servicio público placa SMJ613, debiendo el locatario, Cootranstame ESAL, cumplir con los cánones de arrendamiento durante el plazo del contrato, estando obligado al final, a restituir el bien a Davivienda S.A., o adquirirlo con la opción de compra.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que al momento del accidente, 06 de agosto de 2017, el demandado Banco Davivienda S.A.,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4750 proferida el 31 de octubre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Referencia: Radicación N.º 05001-31-03-014-2011-00112-01

pese a ser el titular inscrito del bien inmerso en el accidente de tránsito, no era su guardián, pues había entregado la tenencia, uso y goce del bien a la también demandada Cooperativa de Transportadores de Tame, Cootranstame ESAL, en virtud del contrato de leasing ya referenciado, cuyo término se extendía hasta el 17 de enero de 2018, como consta en el documento aportado en la contestación, desvirtuándose con ello cualquier atributo de poder, manejo o dirección sobre la cosa en cabeza de la entidad financiera.

Ahora bien, siguiendo con la jurisprudencia en cita y en virtud del principio de la carga de la prueba, ante la manifestación de pérdida de custodia sobre el bien, le correspondía a la parte actora desvirtuar dicha información, demostrando que la demandada Davivienda S.A. sí ejercía el poder de disposición y custodia sobre el bien tipo bus de placa SMJ613, situación que no ocurrió en el caso de marras, pues ante el traslado de la defensa ejercida, las demás partes guardaron silencio.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra probados los requisitos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos sustentados por la demandada Davivienda S.A., por lo que se declarará terminado el proceso en su contra, ordenándose su exclusión.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR sentencia anticipada parcial dentro del presente asunto y en consecuencia, DECLARAR la carencia de legitimación en la causa respecto de la demandada DAVIVIENDA S.A. y DECLARAR que el proceso termina respecto de esa entidad demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de DAVIVIENDA S.A.; por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades correspondientes. ADVIÉRTASE que la carga del levantamiento de las medidas corresponde a la parte interesada.

TERCERO: CONTINUAR el proceso frente a las demás partes.

CUARTO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros SA, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088'243.926 y T.P. N° 189.527 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía Zurich Colombia Seguros SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR el día 16 de marzo de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la

audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

SÉPTIMO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

OCTAVO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dde6bf5d268e485bb7259c330acbe850fa8e0d8761051c03d39348571a3ff0

Documento generado en 15/12/2020 05:53:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Noviembre 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 367

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00207-00
DEMANDANTES: Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte
en nombre propio y en representación de
Jhonathan Echeverry Carrascal.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa
Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de
la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de
Seguros Previsora SA.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, por Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte en nombre propio y en representación de Jhonathan Echeverry Carrascal, en contra de Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros Previsora SA, cuyo objeto es la declaratoria de responsabilidad civil por accidente de tránsito y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00207-00, presentada por Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte en nombre propio y en representación de Jhonathan Echeverry Carrascal, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, en contra de Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros Previsora SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en

concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

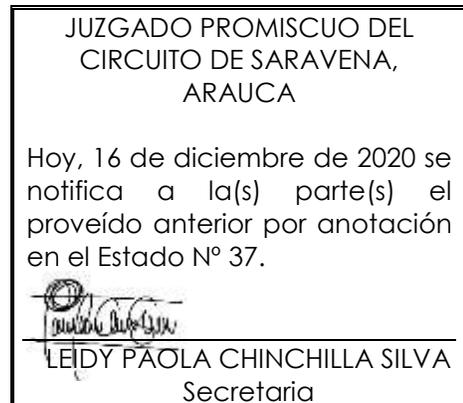
- LÍBRENSE por Secretaría los oficios de comunicación para notificación personal electrónica y REMÍTANSE dichos a los los correos medinaymadero01@hotmail.com, cootramacl Ltda@hotmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Madelen Camacho de Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.796.168 y T.P. N° 264.300 del CS de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante y como apoderado sustituto al profesional del derecho Pablo Emilio Rojas Palma, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.590.633 y T.P. N° 263.933 del CS de la J., para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db448c91691dc4570f2bcee3154c82a08ad22be75ede22fd9a7620a596ff2e6

Documento generado en 15/12/2020 05:53:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de auto proferido el 24 de septiembre de 2020 y a través del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Noviembre 18 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 368

PROCESO: Ejecutivo
CLASE: Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO: 15-223-40-89-001-2019-00037-01
RADICADO INT.: 2020-00242
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Reinaldo Rovallo Acevedo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Banco Agrario de Colombia SA, en contra del auto¹ proferido el 24 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra necesario resaltar que conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; asimismo, en el inciso 1° del artículo 25 del CGP se prevé que son de mínima cuantía los procesos cuya cuantía sea inferior a 40 SMLMV; finalmente, el numeral 1° del artículo 17 del CGP establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de mínima cuantía.

Dentro de ese marco normativo, se debe tener en cuenta que el proceso de marras es un proceso ejecutivo, por lo que su cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual, conforme se observa del escrito de demanda, corresponde a la suma de \$23'796.132, suma inferior a los 40 SMLMV para el año 2019, fecha de presentación de la demanda, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se debe adelantar en única instancia, por lo que no es susceptible de doble instancia, como lo pretende la apelante.

¹ Fls 41 a 43 Expediente digital Primera Instancia.

En efecto, el artículo 321, en su inciso segundo, señala de manera precisa que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, trámite que no corresponde al asunto de marras, pues como se indicó anteriormente, al ser un proceso de mínima cuantía, es de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, por lo que la apelación resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el recurso de apelación en cuestión y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, al tenor de lo reglado en el artículo 321 del CGP, en la medida en que la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de única instancia como el presente, no resulta procedente la alzada.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

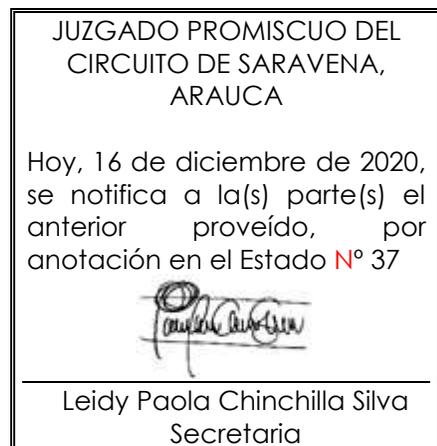
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, Banco Agrario de Colombia SA, en contra del auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de única instancia, conforme se indicó *ut supra*.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52919c32978b02ee5522c89b54ee5fd368d906ca5831a7698bafb3c809599f9b

Documento generado en 15/12/2020 05:53:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de diciembre de 2020, por cuanto a su prohijado le fue expedida incapacidad médica. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)
Auto de sustanciación N° 360

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado el día 15 de diciembre de 2020, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, programada para el día 16 de diciembre de 2020, en atención a que su representado cuenta con incapacidad médica, debido a los problemas de salud que viene presentando, para lo cual aporta la respectiva historia clínica e incapacidad médica. La petición resulta procedente, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

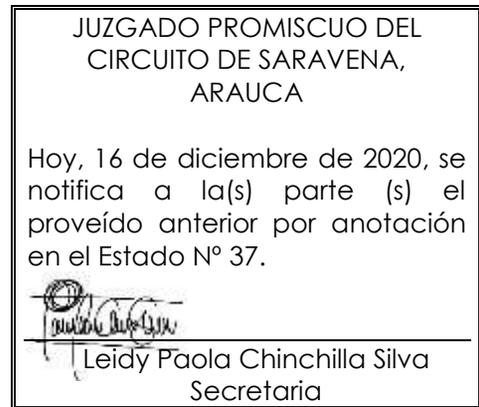
PRIMERO: Por encontrarse debidamente justificada la solicitud y como quiera que previamente no se había realizado aplazamiento alguno, en aras de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes y en aplicación del inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se resuelve ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la parte demandada y FIJAR el día 30 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y 373 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Teams.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán

acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6562853cd88c4badc95882a95507eefd75f895839d870abe55f1533b8e32b490

Documento generado en 15/12/2020 05:53:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Noviembre 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 369

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo
DEMANDADA: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por José Lorenzo Camacho Tobo, en contra de Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, con el fin de declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, frente a los hechos ocurridos el 07 de marzo de 2020.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allegó prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad¹.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debía aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- De acuerdo a lo normado por los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en el caso de marras no se indica nada al respecto.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

¹ Cfr. artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

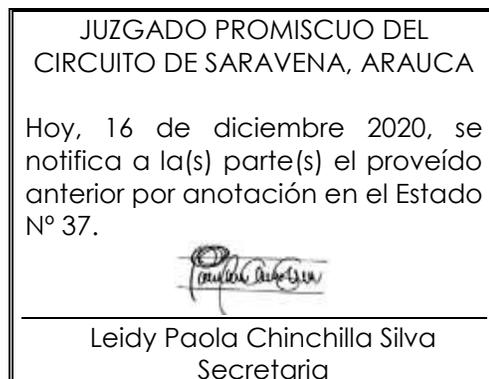
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00208-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por José Lorenzo Camacho Tobo, en contra de Elly Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Óscar Mauricio Castro García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.797.348 y T.P. N° 346.074 del CS de la J., como apoderado judicial principal y, al profesional del derecho Jairo Aldair Brito Portilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116 .800.604 y T.P. N° 347.370 del CS de la J., como apoderado judicial suplente del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

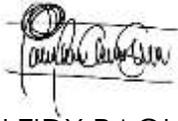
Código de verificación:

2af7bd2dcb54ae740120a62d3d713cba49cd8ed5b335707ba23db984394be
820

Documento generado en 15/12/2020 05:53:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Noviembre 09 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 370

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00168-00
DEMANDANTE: Orlando Umaña Rincón
DEMANDADO: Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y
Edwin Hernando Trigos (Integrantes Consorcio
Relleno 2020) y Municipio de Arauquita.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Orlando Umaña Rincón, contra Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y Edwin Hernando Trigos (Integrantes del Consorcio Relleno 2020) y contra el Municipio de Arauquita.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente, dentro del término legalmente previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00168-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Orlando Umaña Rincón, contra Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y Edwin Hernando Trigos (Integrantes del Consorcio Relleno 2020) y contra el Municipio de Arauquita.

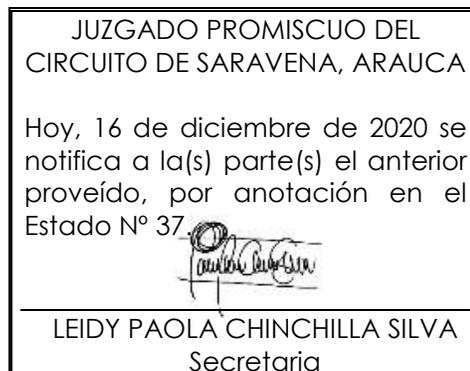
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con

los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020; surtiéndose el traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0b3c5528ec4480478e2c6ffe16324eff20ec32d6a5f21cab5f880c8979254a

Documento generado en 15/12/2020 05:53:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante descorrió el traslado de la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada. Favor proveer. Noviembre 12 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 371

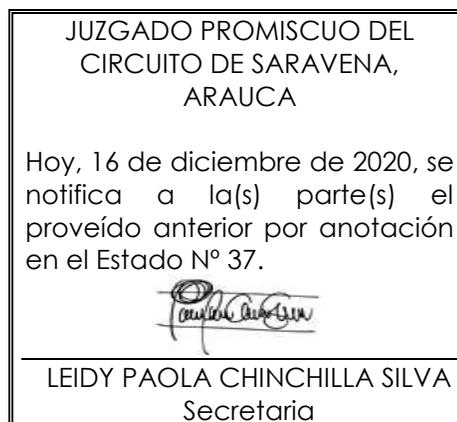
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia
DEMANDADO: Asociación ONG Avansar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, a través de auto del 26 de octubre de 2020, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de reducción de embargos realizada por la parte ejecutada, frente a lo cual la parte ejecutante presentó memorial mediante el cual se opone al requerimiento, indicando que en el presente proceso no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro de los bienes embargados, razón por la cual considera que no es la oportunidad procesal para solicitar la reducción de los embargos, tal y como lo establece el artículo 600 del CGP y en consecuencia, no es posible que se prescinda de los demás embargos realizados, pues no se encuentra determinado con certeza si con los bienes embargados se alcanza a cubrir la totalidad de las sumas adeudadas.

Al respecto, considera esta judicatura que la asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto no se encuentra acreditado que el valor de alguno de los bienes inmuebles embargados supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal y como lo prevé el artículo 600 del CGP; de igual forma, resulta necesario indicar que respecto de los embargos de remanentes practicados dentro de los procesos adelantados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, los mismos comprenden derechos inciertos por cuanto no se puede determinar las sumas que con dicha medida podrían llegar a cubrirse.

Finalmente, se recuerda que conforme el artículo 602 del CGP, se puede prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, a efectos de solicitar el levantamiento de los embargos ya practicados. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sarave RESUELVE: NEGAR la petición de reducción de embargos realizada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7350b21bd77c647deff48375669dff5a3bda0742db4e5acb371477a979226a8d

Documento generado en 15/12/2020 05:53:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que, encontrándose las diligencias en el archivo del Despacho, la apoderada de la parte demandante solicita autorización de pago de depósito judicial. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 361

PROCESO: Verbal declarativo responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81736-31-89-001-2017-00198-00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Gelvez
DEMANDADO: Gilberto Benito Hoyos

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita autorización de retiro de depósito judicial constituido a favor del demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; no obstante, el expediente está archivado, por lo que se requiere el pago del arancel judicial respectivo previo a dar trámite a cualquier solicitud.

En efecto, se recuerda que conforme lo indicado en el Acuerdo N° PCSJA18-11176 expedido el 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, el cual deberá cancelarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, cuyo recibo deberá aportarse a través del correo electrónico del Despacho jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: REQUERIR a la parte demandante para que cancele el arancel judicial del correspondiente desarchivo del expediente, con el objeto de proceder a resolver su memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° _____</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adda6adcde5e065c8ea5fc690697435f9a7528b91011119add1ad613a76dfae
f**

Documento generado en 15/12/2020 05:53:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 372

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00017-00
DEMANDANTE: Viqui Johana Martínez Botía
DEMANDADO: Alliance Company S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto mediante auto N° 305 de fecha 03 de noviembre de 2020, numeral tercero, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'033.475; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 24 de noviembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 37.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e3a5199f8562efb3c2e15a10ceba69c562aa677b9c3a89891c2d16ec97946
d

Documento generado en 15/12/2020 05:53:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la aplicación de medidas cautelares. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 373

PROCESO: Ordinario laboral
ASUNTO: Ejecución sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE: Erlein Alfonso Panqueva
DEMANDADO: Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S. R/L
Carlos Humberto Villamizar Cedeño

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que la petición cautelar elevada por la parte demandante resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, conforme al cual, en los procesos ejecutivos la parte ejecutante podrá pedir que se decreten medidas cautelares desde la presentación de la demanda, por lo que se accederá a la petición.

De otro lado, el señor Representante Legal de Cootranstame presentó memorial, en respuesta a la medida cautelar decretada, en lo que concierne con dicha entidad. Al respecto, el escrito no es muy claro, comoquiera que se hace referencia a diferentes situaciones que desbordan la competencia del Juzgado, y no constituyen excepción alguna para que se haga efectiva la medida cautelar.

En ese orden, se destaca que la medida cautelar debe ser acatada por la mencionada cooperativa, so pena de que eventualmente incurra en responsabilidades que conlleven que deba asumir el crédito con su propio patrimonio. Se dispondrá oficiar en ese sentido a Cootranstame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

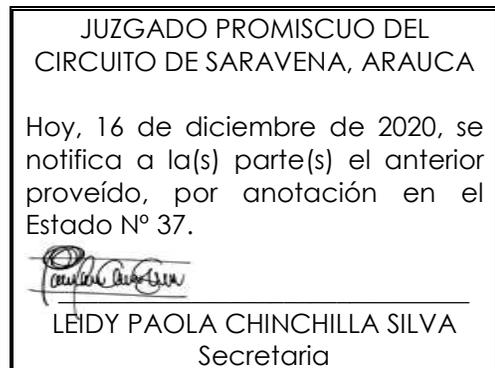
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada CENTRAL DE TRANSPORTES EZEQUIEL TOCARIA, con domicilio principal en el municipio de Tame (Arauca), posea en las cuentas de ahorro o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero en las entidades Bancarias Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA y Banco Popular. LÍBRENSE y REMÍTANSE los oficios que corresponda a través

de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Cootranstame ESAL, REQUIRIÉNDOLOS para que den estricto cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el numeral CUARTO del auto del 29 de octubre de 2020, notificado a esa entidad mediante oficio N° 1062 del 09 de noviembre de 2020, remitido a través de correo electrónico del día 13 del mismo mes y año, so pena de que eventualmente incurra en responsabilidades que le conlleven asumir el crédito con su propio patrimonio. De igual forma, SE REQUIERE a Cootranstame para que de forma inmediata, presente informe acerca de la materialización de las medidas cautelares mencionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6fcead88b3e315238a3d1feee62d6e43274987117a4a10c18da2d6c84ad1
96**

Documento generado en 15/12/2020 05:53:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 374

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00416-00
DEMANDANTE: Gabriel Cetina Rojas
DEMANDADO: Luis Carlos Suárez González

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto mediante sentencia N° 031 de fecha 14 de febrero de 2015, numeral tercero, el cual no fue modificado por la decisión adoptada en segunda instancia, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 09 de noviembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 37



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841ecdd6c5946311ba31862aac97a1026482abd65529c0dc2e4118c7bbb1a
08d**

Documento generado en 15/12/2020 05:53:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante requiere información sobre el trámite de la apelación. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 362

PROCESO: Ejecutivo segunda instancia
ASUNTO: Apelación auto
RADICADO: 81-736-40-89-001-2008-00102-01
RADICADO INO.: 2020-00162
DEMANDANTE: Luis Francisco Carvajal Aguilar
DEMANDADO: María Vidália Eudés

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del asunto de la referencia, a través de auto proferido el 29 de octubre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 166 del 22 de noviembre de 2019, advirtiéndose en dicha oportunidad que se corría traslado a las partes para lo que estimaran pertinente solicitar.

Pues bien, sobre el trámite de la apelación de autos, el artículo 326 del CGP, señala lo siguiente:

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima."

Conforme a la norma transcrita, se debe advertir a la apoderada judicial de la parte demandante, en respuesta a su petición del 03 de noviembre de 2020, que en tratándose de apelación de autos, no es en la segunda

instancia donde se corre traslado para sustentar el recurso, comoquiera que, es en el curso de la primera instancia, donde se propuso el recurso, que se surtió el correspondiente traslado a la contraparte, es decir, que si su intención es pronunciarse frente a la alzada, esa oportunidad ya precluyó.

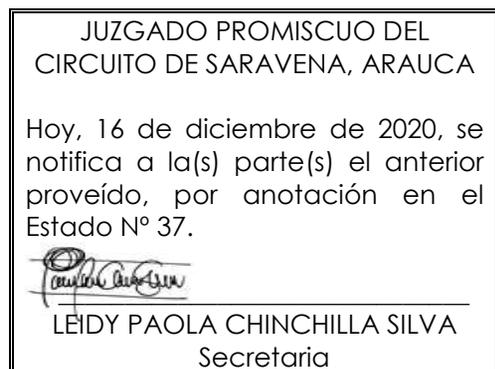
Ahora bien, el Despacho, al admitir el recurso de apelación contra auto, nunca corrió traslado a las partes para sustentar, tal advertencia se hizo únicamente con la intención de que conocieran la recepción por parte de la segunda instancia, esto, en atención a lo dispuesto para el trámite de apelación de autos en el artículo 326 del CGP, en donde no se prevé sustentación del recurso en segunda instancia, toda vez que el superior jerárquico se limitará a inadmitir el recurso o fallar de fondo.

Así las cosas, no es cierto lo advertido por la togada, pues el Despacho no está en mora de cumplir el trámite dispuesto en el artículo 110 del CGP y, más cuando, en gracia de discusión, se observa cumplido en el sitio web; tampoco se está vulnerando derecho alguno a las partes, ni se declarará desierta la alzada por no haberse sustentando en esta instancia, pues se insiste, dicho trámite no está previsto por la norma, en la medida en que la sustentación del recurso de apelación de autos se surte ante el Juzgado de primera instancia.

Conforme a lo anterior, SE NIEGAN las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante, al resultar improcedentes, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af5283de2a62bf4efe0b91fd8df28ee540758599d50511a341a1d2a63aaf935

Documento generado en 15/12/2020 05:53:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado de los sucesores del demandante, en el que solicita el pago de los títulos existentes por depósitos judiciales relacionados con el precio pagado por el remate de los bienes hipotecados. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 363

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2008-00003-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Alvarado
DEMANDADO: Yiomara Carrillo Lizcano

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de los sucesores del demandante, solicita que se libre orden de pago respecto a los títulos judiciales que existen dentro del proceso, con ocasión del pago del valor del remate, por quienes le fueron adjudicados los bienes embargados y rematados dentro del presente asunto.

Sea lo primero indicar que, junto a la solicitud elevada, se aporta registro de defunción, con el que se demuestra el fallecimiento del señor Pablo Emilio Alvarado, quien obró en calidad de demandante dentro del asunto de la referencia y, quien era el beneficiario de los depósitos judiciales que se encuentran sin pagar.

Aunado a lo anterior, se aportaron los registros civiles de nacimiento de Jairo Alvarado Mariño, Floresmira Alvarado Mariño, Luz Stella Alvarado Mariño, Azucena Alvarado Mariño, José Yobanny Alvarado Mariño, Pablo Emilio Alvarado Mariño, María Esperanza Alvarado Mariño, José Wilson Alvarado Mariño, Hilda María Alvarado Mariño, Benjamín Alvarado Mariño, Nelson Enrique Alvarado Báez y Nini Yohana Alvarado Báez, documentos que demuestran que son hijos del causante Pablo Emilio Alvarado, en virtud de esto se configura la figura jurídica de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP.

De otra parte, se aportó copia de la escritura pública N° 1039 de fecha 30 de octubre de 2020, celebrada en la Notaría Única de Tame, en la cual se registra la sucesión intestada del causante Pablo Emilio Alvarado a favor de sus herederos Jairo Alvarado Mariño, Floresmira Alvarado Mariño, Luz Stella Alvarado Mariño, Azucena Alvarado Mariño, José Yobanny Alvarado Mariño, Pablo Emilio Alvarado Mariño, María Esperanza Alvarado Mariño, José Wilson Alvarado Mariño, Hilda María Alvarado Mariño, Benjamín Alvarado Mariño, Nelson Enrique Alvarado Báez y Nini Yohana Alvarado Báez, demostrándose con ello, que los solicitantes, además de estar

legitimados para elevar la presente petición, también ostentan el derecho, comoquiera que les fue asignado por el modo de la sucesión intestada realizada en la Notaría Única de Tame.

Debe indicarse igualmente que los mencionados sucesores del causante Pablo Emilio Alvarado, otorgaron poder al abogado Iván Darío Bernal Galviz, para que en sus nombres, solicite la entrega y pago de los títulos judiciales existentes, solicitando además, que la orden de pago saliera a nombre del profesional del derecho.

Superado lo anterior y, una vez verificado el derecho que les asiste a los solicitantes, debe advertir el Despacho que revisada la cuenta de depósitos judiciales, se observa la existencia de depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, cuya sumatoria asciende a la suma total de \$66'900.000; todos ellos relacionados con el pago del valor de los inmuebles rematados, por lo que se ordenará la entrega del total de los títulos judiciales al apoderado judicial de los sucesores procesales y herederos del demandante, teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito aprobada por el despacho, la deuda asciende a la suma de \$183'024.999.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la secretaria del Despacho que proceda a realizar la entrega de los títulos judiciales N° 473600000024501 de fecha 01/09/2016 por valor de \$30'000.000, N° 473600000024532 de fecha 05/09/2016 por valor de \$10'000.000, N° 473600000026499 de fecha 19/06/2018 por valor de \$10'000.000, N° 473600000026516 de fecha 22/06/2018 por valor de \$6'000.000,00, N° 473600000028499 de fecha 11/02/2020 por valor de \$3'330.000,00, N° 473600000028500 de fecha 11/02/2020 por valor de \$2'900.000,00 y el N° 473600000028511 de fecha 13/02/2020 por valor de \$4'670.000,00 al apoderado de los solicitantes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

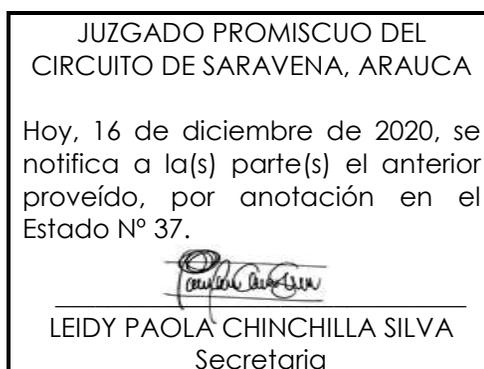
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los siguientes títulos judiciales: N° 473600000024501 de fecha 01/09/2016 por valor de \$30'000.000, N° 473600000024532 de fecha 05/09/2016 por valor de \$10'000.000, N° 473600000026499 de fecha 19/06/2018 por valor de \$10'000.000, N° 473600000026516 de fecha 22/06/2018 por valor de \$6'000.000,00, N° 473600000028499 de fecha 11/02/2020 por valor de \$3'330.000,00, N° 473600000028500 de fecha 11/02/2020 por valor de \$2'900.000,00 y N° 473600000028511 de fecha 13/02/2020 por valor de \$4'670.000,00, al abogado Ivan Darío Bernal Galviz, identificado con la C.C. N° 13.542.937, como parte del pago de la obligación perseguida dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2008-00003-00, y en atención al poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la respectiva reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0a864b6bebb1204f56be20331c177cdf91069c8ae69c9c76aa0bc756530a9
e**

Documento generado en 15/12/2020 05:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 17 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° ____

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00216-00
DEMANDANTES: María Jakceline Vargas Fuentes, Linda Zaory González Vargas, Rockney González Vargas, Óscar Stiven Gonzalez Vargas Maybry Zamara González Vargas y Eilyn Lyseth González Vargas.
DEMANDADOS: Luz Marina Quintero Godoy y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por María Jakceline Vargas Fuentes, Linda Zaory González Vargas, Rockney González Vargas, Oscar Stiven Gonzalez Vargas Maybry Zamara Gonzalez Vargas y Eilyn Lyseth Gonzalez Vargas, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, en contra de Luz Marina Quintero Godoy y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De igual manera, respecto de la solicitud de autorización a dependiente judicial, se accederá a la misma, autorizando a la señora Mónica Sofía Guerrero Castro identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.513.584 para que en su calidad dependiente reciba información, documentación oficios y demás que pueda requerir dentro del trámite del presente asunto

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de notificación presentada por la apoderada judicial de la demanda Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, en virtud de lo establecido en el artículo 301 y el 91 del CGP se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente decisión, con el reconocimiento de personería jurídica a la respectiva apoderada, constituida en debida forma y se ordenará remitir por Secretaría el traslado de la demanda a las direcciones de correo electrónico aportadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹ Fls 27 a 31 pdf. Demanda y anexos expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00216-00, presentada por María Jakceline Vargas Fuentes, Linda Zaory González Vargas, Rockney González Vargas, Oscar Stiven Gonzalez Vargas Maybry Zamara Gonzalez Vargas y Eilyn Lyseth Gonzalez Vargas, a través de apoderado judicial debidamente constituido², en contra de Luz Marina Quintero Godoy y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada Luz Marina Quintero Godoy en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 301 del CGP. Asimismo, RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Sonia Patricia Duran Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.310.964 y T.P. N° 82.778 del C.S de la J., como apoderada de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia SA , en los términos y para los efectos del poder conferido. POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada patriciaduranabogada@gmail.com.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Ángel Joanny Hernández Quintana, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.862.056 y T.P. N° 172.342 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera AUTORIZAR a la señora Mónica Sofía Guerrero Castro identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.513.584 como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

² Fls 27 a 31 pdf. Demanda y anexos expediente digital.

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522022de8122523ef59671ea17c1087dd4f70bfb983f8213a0bcc923f262b3a1

Documento generado en 15/12/2020 05:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó constancias de devolución de la notificación remitida a los demandados. Sírvase proveer. Noviembre 17 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 364

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
DEMANDANTES: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez Perilla
DEMANDADOS: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó memoriales a través de los cuales allega constancias de devolución de la comunicación para notificación personal a los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry.

Al respecto, sea lo primero reiterar, que el apoderado judicial de la parte demandante es el abogado Javier Alexander Buitrago Duarte, por lo que el mismo debe actuar directamente ante el Juzgado y no, como se viene haciendo, a través de su dependiente judicial, quien está plenamente autorizada para presentar memoriales, suscritos por el apoderado judicial de los demandantes, reclamar copias, retirar oficios, entre otras diligencias, pero no, para dirigirse directamente al Juzgado, realizando peticiones a través de memoriales, de los cuales pareciera surgir que la dependiente judicial es quien está actuando como apoderada judicial.

Ahora bien, al revisar las piezas procesales aportadas junto al memorial, para el Despacho surgen serias dudas frente a tales documentos, porque frente a cada una de las comunicaciones para notificación personal de los demandados se aporta una constancia del 27 de diciembre de 2019 en la que el funcionario de la empresa postal 472 resalta que el sobre es devuelto con la causal de no reclamado, no obstante, en la página contigua se allega una certificación de rehusado por el destinatario, que no está suscrita por nadie y respecto de la cual no existe claridad alguna de que se trate de la misma guía, en la medida en que no se anota el destinatario, ni la dirección de entrega, ni el número de guía, ni dato alguno que permita concluir que se trata del mismo envío.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación expedida y suscrita por el funcionario encargado de la empresa 472, en la que de forma clara se indique el resultado del envío de las comunicaciones para notificación personal, en la que se anote con

claridad el número de guía, el destinatario, dirección de destino y demás datos relevantes que permitan llegar a una conclusión inequívoca frente al trámite de notificación en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

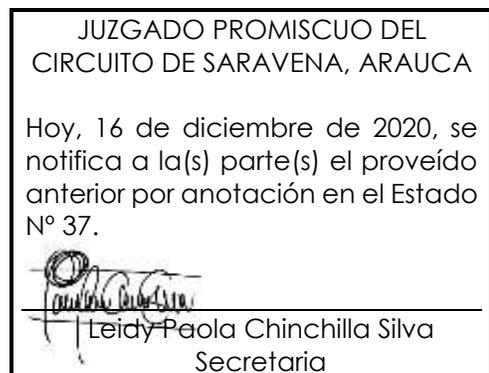
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del proceso de marras actúe directamente y no a través de su dependiente judicial, lo cual implica que las peticiones y actuaciones las debe realizar él mismo, no su dependiente judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación clara sobre el resultado del envío de la comunicación para notificación personal de los demandados, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e299efc6274d374c27ad2936553a567a36109c6174152eb165814203444f44f

Documento generado en 15/12/2020 05:53:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que se surtió traslado de la reliquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Noviembre 17 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 375

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ejecución sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-0063-00
DEMANDANTE: Nilson león Hernández, Jhon Sebastián león Calderón y Nilson Adrián León Martínez.
DEMANDADOS: Luis Augusto Muñoz Garcés y Rosmira Camelo de Rodríguez.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N° 322 del 10 de noviembre hogaño se corrió traslado de la reliquidación de crédito y avalúos presentados por la parte ejecutante, sin que vencido el término hayan realizado pronunciamiento o realizado objeción alguna. En ese sentido y comoquiera que la reliquidación del crédito fue realizada en debida forma, se le impartirá aprobación.

Además, en lo que respecta al avalúo de los inmuebles secuestrados, se encuentra que la petición realizada por el señor apoderado de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, por lo que también se aprobará, amén que la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

De otro lado, se encuentra devolución de Despacho Comisorio N° 007 diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Fortul, en virtud del cual se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-3595 y 410-6675, razón por la cual resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los mismos. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 16 de octubre de 2020, así como de los avalúos de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-3595 y 410-6675, conforme la petición realizada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: FIJAR el día 13 de abril de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

1. Predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-3595 identificado con código catastral N° 300-00-01-0032-0005-000, ubicado en la vereda Caranal, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$ 6'114.000.
2. Predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-6675 identificado con código catastral N° 00-01-0032-0004-000, ubicado en la vereda Puerto Gloria, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$ 9'591.000.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff2a11944d866d42d5ece5069a1ec7d41d71a534498cf800465cc33b2ba1f59

Documento generado en 15/12/2020 05:53:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de ejecución de sentencia, presentada a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra archivado. Sírvase proveer. Noviembre 17 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 365

Proceso:	Declarativo
Asunto:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2017-00031-00
Ejecutante:	Nación - Ministerio de Agricultura y desarrollo rural
Demandado:	Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas

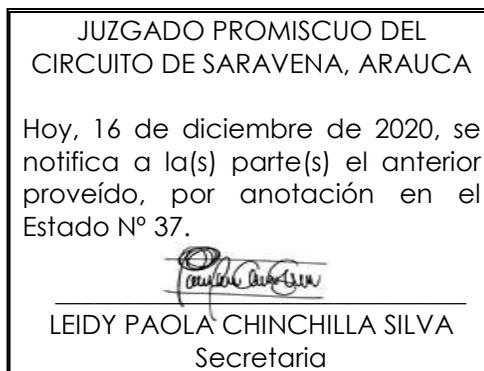
Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, solicitando la ejecución de la condena en costas impuesta en la sentencia, proferida al interior del asunto en referencia.

Al respecto, se encuentra que el proceso está archivado, por lo que se recuerda a la memorialista que para dar trámite a las solicitudes presentadas es necesario que se cancele previamente el arancel judicial para el desarchivo del expediente; conforme lo indicado en el PCSJA 18-11176 proferido el 13 de diciembre de 2018, por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, el cual deberá cancelarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, cuyo recibo deberá remitirse al correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: REQUERIR a la memorialista para que, previo a resolver las solicitudes presentadas, cancele el arancel judicial para el correspondiente desarchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8749183d2578d64ff2f141b6410b07c31176f6ec05b8817e89
323de50b0be88c**

Documento generado en 15/12/2020 05:53:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Favor proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 366

PROCESO: Nulidad de contrato de compraventa
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00133-00
DEMANDANTE: Juan Bautista Cruz Sánchez
DEMANDADO: Martha Isabel Pimiento Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, respecto de las cuales se pronunció el demandante.

Así las cosas, encontrándose que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, que ejerció su derecho de defensa y contradicción, y que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 13 de abril de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. SE PREVIENE a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10a1627e7bd9e0c29149de0c1afa0a65e5ff23c7c84230c18534aff8bc29a3a

Documento generado en 15/12/2020 05:53:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha adelantado diligencias de notificación personal del demandado. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 367

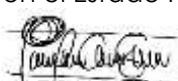
PROCESO: Nulidad de acta de conciliación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Vanegas Muñoz
DEMANDADO: Irania Yuleidy Leal Carrillo

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto del 10 de agosto se admitió la presente demanda y se dispuso la notificación prevista en los artículos 289 subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, siendo remitido el oficio de comunicación para la notificación personal al correo de la apoderada de la parte demandante sandrajijisa@gmail.com el día 08 de octubre del presente, sin que a la fecha se observe constancia de remisión o entrega de la comunicación correspondiente, en la dirección física del demandado.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si ya remitió la comunicación para notificación personal a la ejecutada y de ser así, allegue las constancias respectivas, de lo contrario, deberá enviar dicha comunicación e igualmente, aportar los respectivos soportes, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 37</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf9a3ba8378668ae6a418a85b8b20e1de4ddf6a4498b12fce837590c1e8539
3**

Documento generado en 15/12/2020 05:53:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandada se notificó personalmente. Favor proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° _____.

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

Encontrándose las diligencias al Despacho y una vez revisada la ruta procesal surtida, se observa que se adelantó el trámite de notificación personal y traslado del mandamiento de pago al demandado Edgar Humberto Valencia Dávila, mediante acta del 07 de febrero del 2020¹, sin que vencido el término otorgado presentara escrito de excepciones ni contestación a la demanda ejecutiva.

En ese norte, en aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora se ordenará el remate de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado. En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$6'662.956, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$222'098.552, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, esta judicatura observa que el oficio remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para el registro de medida cautelar decretada, fue retirado por la parte interesada el día 27 de febrero del 2020, sin que hasta la fecha se haya informado respecto del trámite realizado ante la entidad correspondiente en aras de ser materializada, por lo que se le requerirá en ese sentido.

¹ Fls. 89 PDF Expediente Físico Digitalizado

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del ejecutado Edgar Humberto Valencia Dávila.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha enero 13 de 2020², a favor del Banco Davivienda y a cargo del ejecutado Edgar Humberto Valencia Dávila. De igual forma, DISPONER desde ya el remate de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho las actuaciones adelantadas en aras de materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$6'662.956, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$222'098.552; lo anterior, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 37

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ffbb30c09c8ed329f0fa10d448d43fa92b7e2e61dc6faebdd89c9006e595b1

² Fl. 83 a 85 expediente físico digitalizado.

Documento generado en 15/12/2020 05:53:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>